



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00108-00
Demandante:	COOPERATIVA EL OASIS NIT. 805.009.276-7
Demandado:	NESTOR MARTINEZ GARCIA CC.14.947.428
Auto Interlocutorio:	Nro. 607
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó poder donde se le otorgue la facultad para actuar dentro del presente asunto al profesional en derecho DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO, de acuerdo con el numeral 1º del art. 84 del C. G. del P, y el cual debe cumplir con los requisitos que dispone Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.
- ✓ No existe uniformidad en la identificación del título que se pretende cobrar toda vez que se hace referencia a un pagaré y una letra de cambio, pero no es claro si se trata de una misma obligación.
- ✓ El hecho primero se manifiesta que el demandante es acreedor de una pagare y una letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2022, información que no se observa en los documentos aportados.
- ✓ En el hecho segundo se afirma que el demandado se encuentra en mora respecto del pagaré No. 25011 desde el día 30 de mayo de 2022, sin embargo, en dicho documento se observa que el demandado se obliga a pagar la suma de \$157.740.000 en un plazo de 32 cuotas siendo la primera pagadera el 28 de febrero de 2022, lo cual no coincide con el encabezado del pagaré (por \$68.000.000) y se tratare de una obligación por cuotas estas deben ser expresadas con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, indicar las cuotas adeudadas, la fecha de causación de los intereses separadamente y el saldo insoluto o acelerado en caso de que hubiere lugar a ello.
- ✓ Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda pues se solicita que se pague el valor adeudado por capital (sin expresar una suma de dinero específica) por el pagaré y la letra de cambio, sin ser claro tampoco cual es el título que se pretende cobrar

- ✓ En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00108-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00128-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT Nro. 900.977.629-1
Demandado:	RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA. C.C. Nro. 1.113.514.348
Auto Interlocutorio:	Nro. 605
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00145-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 900.977.629-1
Demandado:	JUAN CAMILO RECILLA GARCIA. C.C. Nro. 1.144.131.486
Auto Interlocutorio:	Nro. 611
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUAN CAMILO RECILLA GARCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **KIS616** materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2023-00138-00
Demandante:	NANCY ARLEY RENGIFO ROSERO. C.C. Nro. 25.325.204
Demandado:	MIGUEL ACOSTA GOMEZ. C.C. Nro. 6.422.384
Auto Interlocutorio:	Nro. 2365
Fecha:	Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, así:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

2.- De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble se desprende que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión empero no se aporta el certificado de aquel ni se hace su identificación completa como corresponde en la demanda. Es de recordar que, al demandarse la prescripción de un inmueble de menor extensión, deben describirse claramente cada uno de los inmuebles, tanto el de mayor como el de menor extensión, y allegar los documentos pertinentes.

3.- Tanto en los hechos como pretensiones no se aclaró de manera adecuada el porcentaje que pretende prescribir, como quiera que, revisado el certificado de

tradición del inmueble se desprende que, la demandante es propietaria del 50% del mismo.

4.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°, por tanto, debe aportar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	760014003014-2022-00952-00
Demandante:	JUAN MANUEL ORJUELA PELAEZ. C.C. Nro. 1.005.753.596
Demandado:	SALVAAUTOSCALI S.A.S. NIT. Nro. 901-293.140 - 8
Auto Interlocutorio:	Nro. 616
Fecha:	Primero (1) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 411 de fecha 13 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2022-00980-00
Demandante:	LUZ STELLA VARGAS. C.C. Nro. 1.006.048.695
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS la señora MARIA EVA VARGAS (Q.E.P.D.)
Auto Interlocutorio:	Nro. 631
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 421 de fecha 14 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00073-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	SANDRA MILENA PEÑUELA CASTAÑEDA CC. 52.545.521
Auto Interlocutorio:	Nro. 637
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2023-00050-00
Demandante:	CONRADO ALEXANDER BUITRAGO CC. 16.843.779 Y EMILSEN LUNA MUÑOZ CC. 38.682.048
Demandado:	SOCIEDAD RBD S.A.S. NIT: 900.399.276-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 627
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción numeral 3º Art. 26 del CGP.
- 2.- Se deben aclarar los hechos de la demanda, ya que no se indica la fecha exacta en que los demandantes entraron en posesión del inmueble objeto del proceso.
- 3.- En las pretensiones se solicita emplazar al señor Fernán Valencia Álvarez, sin que el mismo sea parte del proceso, aclarar dicha situación.
- 4.- Como quiera que se solicita la pertenencia sobre un inmueble de menor extensión, debe describirse de manera clara tanto el que se presente prescribir por su ubicación, área y linderos, como el inmueble de mayor extensión por su ubicación, área y linderos.
- 5.- La solicitud de prueba testimonial no cumple los requisitos del art. 212 de CGP, toda vez que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Teniendo en cuenta que se pretende la suma de posesiones, se deben allegar pruebas de la posesión ejercida por el anterior poseedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 27 de Febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00113-00
Demandante:	MULTIBIENES LTDA. NIT. Nro. 800.135.187-0
Demandado:	VICTOR MARIO DIAZ GIL. C.C. Nro. 94.501.136
Auto Interlocutorio:	Nro. 589
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicación:	760014003014-2023-00021-00
Demandante:	MARIA STELLA VALENCIA MARQUINEZ
Demandado:	CYNTHIA CAROLINA MACUASE CASTILLO, solidariamente contra CLINICA VERSALLES y la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 623
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 348 de fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00973-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. Nro. 860.029.396-8
Demandado:	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL. C.C. Nro. 83.182.395
Auto Interlocutorio:	Nro. 628
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **DUK334**, marca CHEVROLET, línea N300, modelo 2017, clase Automóvil, color BLANCO LUNA, servicio PARTICULAR, Motor # LAQ*UG91920361*, chasis Nro. LZWACAGA3HE300353, propietario actual **CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL**, C.C. Nro. 83.182.395, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Neiva-Huila, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

4º RECONOCER personería al Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, T.P # 306.000 C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-00061-00
Demandante:	REINEL ORTIZ PERAFAN CC. 17.701.897, OVIDIO ANTONIO ORTIZ PERAFAN Y CARMELINA ORTIZ PERAFAN CC. 30.517.730
Causante:	BENITO ORTIZ CC. 10.435.054 Y LEONOR PERAFAN DE ORTIZ CC. 34.455.086
Auto Interlocutorio:	Nro. 634
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se deberá liquidar la sociedad conyugal o patrimonial de los causantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO
Radicación:	760014003014-2022-00957-00
Solicitantes:	CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, C.C. N° 1.143.839.615, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, C.C. N° 94.528.050, MARÍA DEL ROSARIO CUCALÓN ZARZUR, C.C. N° 66.859.620, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, N° 1.130.586.985, JOSÉ FERNANDO DELCORRAL ZARZUR, N° 1.130.668.586, ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, C.C. N° 67.033.142
Demandado:	ROSA JALUF S.A.S. NIT. Nro. 805.008.903-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 625
Fecha:	Dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería al despacho entrar a estudiar la subsanación de la demanda presentada, no obstante se avizora que esta funcionaria es incompetente para avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que la parte actora desde un principio optó por establecer la competencia en el juez civil del circuito de Cali.

En efecto, el art. 20 del C. G. del P., indica que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Por su parte, el art. 18 de la misma normatividad, prevé que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de: 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Ahora bien, como lo ha enseñado la jurisprudencia, conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás. Por tanto, la actuación que con posterioridad adelante otra de tales autoridades resulta nula por incompetencia.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2006.

Así pues, en este especial caso es facultad del interesado elegir cuál de las autoridades competentes debe conocer del asunto que pone en conocimiento de la jurisdicción, es decir, que a elección del solicitante de la prueba extraprocesal, son competentes tanto el juez civil municipal como el juez civil del circuito.

Así las cosas, revisada la solicitud inicial se tiene que la parte actora eligió en un principio radicar la competencia ante el Juez Civil del Circuito de Cali -Reparto-, encontrándose tanto demanda como poder dirigidos a dicha autoridad y no al juez civil municipal. Por lo tanto, como quiera que este despacho no ha avocado el conocimiento de la presente solicitud, se rechazará el mismo por falta de competencia y se remitirán las actuaciones ante la autoridad elegida por el actor desde un principio.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia, la solicitud de prueba extraprocesal (Inspección Judicial con intervención de perito de exhibición de documento), presentada por JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS, a través de apoderado judicial a la sociedad ROSA JALUF S.A.S.

SEGUNDO.- REMÍTANSE las actuaciones junto con sus anexos a la oficina de reparto, para que el asunto se reparta entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO-.

TERCERO.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

02.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00991-00
Solicitantes:	ADRIANA RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 31.965.264, YAMILETH RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 34.374. 355, JAVIER RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 16.736.379, ORLANDO RUBIO LOPEZ. C.C. Nro. 16.795.553
Causantes:	LIDIA LOPEZ DE RUBIO. C.C. Nro. 38.962.923
Auto Interlocutorio:	Nro. 632
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 424 de fecha 14 de febrero de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINVINDICATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2023-00016-00
Demandante:	NORA EUGENIA ESCOBAR HOLGUIN
Demandado:	DIEISIN YASMIN SALAZAR OROZCO, EDDY AMPARO SALAZAR OROZCO, LUIS CARLOS SALAZAR OROZCO, MARIA RUBI SALAZAR OROZCO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO, MARTHA LUCIA SALAZAR OROZCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 622
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 347 de fecha Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- **CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031

Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, febrero 27 de 2023, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00157-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6
Demandado:	OSCAR OSORIO VALENCIA. C.C. Nro. 10.082.097
Auto Interlocutorio:	Nro. 578
Fecha:	Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita la entrega del vehículo de placas **EFR-340**, así como el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el mismo. Revisada la actuación surtida da cuenta el despacho que la Policía de Filandia-Quindío, ha puesto a disposición de este juzgado el citado automotor, por lo que habrá de accederse a lo pedido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **EFR-340**, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2018, color PLATA BRILLANTE, servicio PARTICULAR, Motor # LCU*171443423*, propietario actual **OSCAR OSORIO VALENCIA, C.C. Nro. 10.082.097**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** - Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **CRUZ Y SERVICIO DE GRÚA**, para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas **EFR-340** a la entidad **BANCO FINANDINA S.A** a través de su apoderado judicial el Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, C.C. Nro. 16.915.813 y T.P. Nro. 131.789 del C.S.J, o quien autorice la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00157-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-133062. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00799-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	RONY ALEXIS LUCUMI DURAN. C.C. NRO. 6.098.132
Auto Interlocutorio:	Nro. 3513
Fecha:	Santiago de Cali, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 370-133062, de propiedad del demandado RONY ALEXIS LUCUMI DURAN. C.C. 6.098.132, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos que en común y proindiviso posean el demandado **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN. C.C. 6.098.132** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-133062**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CALLE 13 # 41 A -18 BARRIO: PASOANCHO de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-133062**, de propiedad del demandado **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN. C.C. NRO. 6.098.132**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2021-00799-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 031
Hoy, 6 DE MARZO DE 2023, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

